



El Tambo, Cauca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1174
Radicación: 2023-00261-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800 - 8
Demandados: YONNY FERNANDEZ FUENTES C.C. No. 94.494.343

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA en contra de YONNY FERNANDEZ FUENTES. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores, suscritos y aceptados a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.:

1.- Pagaré No. 021016100019792, que respalda la obligación **No. 725021010369100** firmado por el demandado en El Tambo el 08 de julio de 2021, en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$14.000.000.00 ; realizo un abono a capital por la suma de \$2.425.063, encontrándose a la fecha un saldo a capital de \$11.574.937; el valor de \$1.759.370, por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto; el valor de \$774.640, por intereses moratorios sobre el capital insoluto, por los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$28.263, por otros conceptos contenidos y aceptados, en el pagaré, el cual fue diligenciado el 03 de octubre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que el deudor se encuentra en mora desde el 04 de octubre de 2023.

2.- Pagaré No. 021016100018601, que respalda la obligación **No. 725021010337447** firmada por el demandado en El Tambo el 08 de Julio de 2020, obligándose con el banco por la suma de \$8.000.000.00, abonando a capital la suma de \$2.526.156 encontrándose a la fecha un saldo a capital de \$5.473.844.00; el valor de \$1.071.101, por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto; el valor de \$144.432, por intereses moratorios sobre el capital insoluto, por los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de \$100.375, por otros conceptos contenidos y aceptados, tal y como se determina en el pagaré, obligación que se encuentra en mora desde el 04 de octubre de 2023.

3.- Pagaré No. 4866470214888497, que respalda la obligación de tarjeta de crédito **No. 4866470214888497**, firmada por el demandado en El Tambo el 08 de Julio de 2021, por un valor de \$ 2.536.821.00 el demandado se obligó con el banco, encontrándose a la



fecha un saldo a capital de \$1.898.304; el valor de \$157.901, por intereses remuneratorios sobre el capital insoluto; el valor de \$480.616, por intereses moratorios sobre el capital insoluto, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 03 de octubre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Obligación que se encuentra en mora desde el 04 de octubre de 2023.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de YONNY FERNANDEZ FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 94.494.343, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100019792, que respalda la obligación No. 725021010369100

a. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.574.937.00), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b. Por La suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.759.370) por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 28 de Julio de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c. por La suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$774.640), por concepto de INTERESES MORATORIOS,



causados sobre el capital insoluto desde el 04 de octubre hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. La suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.263), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No. 021016100018601, que respalda la obligación No. 725021010337447.

a.- por La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.473.844), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b.- por La suma de UN MILLON SETENTA Y UN MIL CIENTO UN PESOS M/CTE (\$1.071.101), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023

c. por La suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$144.432), por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 04 de octubre hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e. La suma de CIEN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.375), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare

3.- Pagaré No. 4866470214888497, que respalda la obligación de tarjeta de crédito No. 4866470214888497, por los siguientes valores:

a.- La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.898.304), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b.- La suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$157.901), por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023

c. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$480.616), por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados sobre el



capital insoluto desde el 04 de octubre hasta un día antes de la presentación de la demanda.

d. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional N° 156.722 del C. S. J., como apoderada especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ